

Viedma, 19 de junio de 2026.

VISTO: los presentes autos caratulados "**V.V. C/ S.A.G.A. S/ UNIÓN CONVIVENCIAL (F) (DISTRIBUCIÓN DE BIENES) S/ INCIDENTE**", en trámite por Expte. PUMA N°VI-00256-F-2026, puestos a despacho a los fines de resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que llega a conocimiento de esta Alzada, la incidencia formada a los fines de resolver la recusación planteada por Sra. V.V. con debido patrocinio, contra la Sra. Jueza a cargo de la Unidad Procesal n° 5 de esta Circunscripción Judicial, Dra. Ana Carolina Scoccia, al considerar que hubo emitido opinión y su decisión fue íntegramente revocada por este órgano revisor.

Sostiene, que la causal de la recusación que plantea -fundada en el art. 15° inc. 11) del CPCC- es autónoma, de raigambre constitucional y se configura por actos jurisdiccionales posteriores al dictado de la sentencia definitiva.

Asimismo afirma que se relaciona con un patrón decisorio y persistente, que incumple con los principios del Código de Bangalore y la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia.

Entiende que la imparcialidad judicial exige que no medien circunstancias objetivas que, desde la perspectiva de un observador razonable, puedan generar dudas fundadas acerca de su neutralidad.

Menciona haber formulado recusación en el trámite principal y recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 01/12/2025 dictada en el incidente de rendición de cuentas, en tanto ambas situaciones refieren a un único conflicto jurídico.

Observa que el tratamiento en ambos casos fue fragmentado y asimétrico, lo que identifica como un indicio objetivo adicional de arbitrariedad por falta de imparcialidad y confirma la necesidad de sustraer la causa a la Sra. Jueza interviniente.

II) Que, en oportunidad de brindar el informe previsto en el art. 26° del CPCC, la recusada rechaza enfáticamente los términos manifestados por el referida parte, primero, al considerar que el instituto de la recusación está específicamente regulado y sólo procede en determinados casos. Luego, explica que frente a decisiones jurisdiccionales que se consideran erradas, defectuosas o desacertadas, la parte tiene la facultad de instar la vía recursiva en lugar de intentar el desplazamiento del magistrado interviniente.

Da cuenta sobre su accionar imparcial, detallando que, emitida resolución por esta

Alzada, mediante providencia del 01/12/2025 admitió el incidente de rendición de cuentas y proveyó las cautelares peticionadas, otorgando un plazo inicial de 30 días a los fines conciliatorios.

También, en cumplimiento de lo dispuesto por el fallo de Cámara concedió otros 30 días, esta vez para la rendición de cuentas, pues de otro modo no sería posible tener conocimiento de cuáles resultan ser los bienes a dividir.

Concluye entonces que lo actuado fue en cumplimiento del deber impuesto por ley, en la debida oportunidad procesal y sobre los puntos sometidos a su consideración.

Descarta haber incurrido en prejuzgamiento y, en definitiva, solicita se desestime el planteo recusatorio por cuanto, su accionar, se limitó a cumplir con el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia, a lo que añade la finalidad de evitar el perjuicio para la actividad agropecuaria que implica, en definitiva, un posible perjuicio a los propios intereses de la actora.

Por último, niega haber incurrido en el pretendido vicio que se le endilga, y ratifica que su actuar no implicó arbitrariedad ni parcialidad en detrimento de la parte actora, como así tampoco un ejercicio paternalista en favor del demandado.

III) Que seguidamente y oídos que fueran tanto la peticionante como la Sra. Jueza involucrada en la recusación formulada, cabe recordar que esta institución de índole procesal traduce la facultad acordada a los litigantes de provocar la separación del juez en tanto y en cuanto medie un motivo de impedimento o sospecha especificados por la ley, reconocidos por el mismo recusado o debidamente justificados por el recusante. Y, desde que importa desplazar al sentenciante que la organización judicial previó para la causa, su examen de admisibilidad debe estar precedido "por el tino, la cautela y la restricción"; pues "... el acogimiento de modo amplio contrariaría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los juicios de sus jueces naturales sin motivo que lo justificara" (conf. CNCIV. Sala C, del 01-09-83 en LL 1984 - A - 242 y del 07-12-83 1984 - A - 472; STJRN "I.M.C. c/BANCO RIO NEGRO S. A. s/RECLAMOS/INAPLICABILIDAD DE LEY", (Expte. N° 14418/00 - STJ-) sent. del 02-10-00; STJRNSL: AU. <233/00> "C.C.E. c/BANCO RIO NEGRO S. A. s/RECLAMOS/INAPLICABILIDAD DE LEY", (Expte. N° 14417/00 -STJ-), sent. del 03-10-00; "K.A. c/BANCO RIO NEGRO S.A. s/RECLAMOS/INAPLICABILIDAD DE LEY", (Expte. N° 15015/00 -STJ-), sent. del 03-10-00).

Por lo tanto, para su dilucidación ha de partirse de un principio básico, la excusación -al igual que la recusación- es un instituto establecido para asegurar la imparcialidad de los

jueces pero no debe transformarse en un medio para el apartamiento de los magistrados del conocimiento de la causa que por ley les ha sido atribuida (Fallos 319:759). Es que desde su sola formulación se advierte que se encuentran en tensión dos garantías constitucionales que hacen al debido proceso adjetivo: el juez imparcial y el juez natural.

Bajo las premisas señaladas, se advierte que las razones alegadas, así como la interpretación dada a la gestión procesal llevada adelante por la Dra. Scoccia, no pueden enmarcarse en el art. 15° inc. 11) del rito, como lo pretende la peticionante.

En el supuesto bajo examen no se aprecia que el argumento sustentado por la recusante tenga la entidad mínima requerida para habilitar el progreso de la cuestión, pues, conforme surge de la verificación detenida de las constancias de la causa, la actuación de la nombrada se limitó a la dirección del proceso, con el solo objetivo de ejecutar la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por ende, no es demostrativa de una conducta judicial reñida con el Código de Bangalore y la Carta de derechos de los ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia. Por otra parte, la vaguedad del planteo -evidenciado en la omisión de identificación de las reglas supuestamente quebrantadas por la judicante-, abona esta conclusión.

Por todo lo expuesto, porque no basta la sola formulación de la causal prevista en el inc. 11 del art. 15 del CPCC, para la viabilidad del instituto ejercido, al resultar necesario describir y demostrar cuál es el deber o principio de actuación judicial incumplido, en los términos del art. 25° del CPF, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Rechazar la recusación presentada por la Sra. V.V. contra la Sra. Jueza Dra. Ana Carolina Scoccia, en autos caratulados "V.V. C/ S.A.G.A. S/ UNION CONVIVENCIAL (F) (DISTRIBUCIÓN DE BIENES)" Expte VI-00088-F-0000.

II.- Notifíquese de conformidad a los arts. 120° y 138° del CPCC. Cumplido, archívese.-

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-